

MODIFICACION DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – Competencia del Presidente de la República

Conforme a lo previsto en el artículo 189-16 de la Carta Política, que el Presidente de la República, tiene competencia para modificar la estructura de los Ministerios, Departamentos Administrativos y demás Entidades u Organismos Administrativos de carácter Nacional, entre los cuales se encuentra la Superintendencia de Notariado y Registro. Por tanto, no les asiste razón a los demandantes al afirmar, que con fundamento en el artículo 131 superior, la Rama Ejecutiva, específicamente el Presidente de la República, no es competente para modificar la estructura de la Superintendencia de Notariado y Registro, por considerar que dicha facultad se encuentra radicada en el Congreso de la República. En esas condiciones no resulta válido aducir una extralimitación de funciones o invasión de competencias legislativas por parte del Gobierno Nacional, pues la competencia del Ejecutivo para modificar la estructura de la Superintendencia de Notariado y Registro, fue ejercida con fundamento en lo dispuesto por el artículo 189-16 de la Constitución Política, con sujeción a los principios y reglas generales definidas en el artículo 54 de la Ley 489 de 1998.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCION POLITICA – ARTICULO 189 NUMERAL 16 / LEY 489 DE 1998 – ARTICULO 54

NORMA DEMANDADA: DECRETO 302 de 2004 (29 de enero) / DECRETO 303 DE 2004 (29 de enero), PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA (No nulos)

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION SEGUNDA

Consejera ponente: BERTHA LUCÍA RAMIREZ DE PAEZ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil once (2011)

Radicación número: 11001-03-25-00-2004-00072-01(0804-09) y 11001-03-24-000-2004-00259-01(0734-09)

Actor: LUIS ALBERTO CACERES ARBELAEZ Y OTRO; DIANA ROCIO CACERES ARBELAEZ

Demandado: GOBIERNO NACIONAL

PROCESOS ACUMULADOS

AUTORIDADES NACIONALES

Procede la Sala a resolver la acción de simple nulidad instaurada por los señores Luis Alberto y Diana Rocío Cáceres Arbeláez y Jaime Sánchez Saavedra a través de los

procesos de la referencia cuya acumulación se decretó por Auto de 24 de junio de 2010, en los que solicitaron la nulidad de **los Decretos Nos. 302 y 303 de 29 de enero de 2004**, por medio de los cuales, se modificó la estructura de la Superintendencia de Notariado y Registro; y que adoptó la planta de personal de la Superintendencia.

LA DEMANDA

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, en nombre propio, los señores Luis Alberto Cáceres Arbelaez, Jaime Sánchez Saavedra y Diana Rocío Cáceres Arbelaez, solicitaron se declare la nulidad por inconstitucionalidad e ilegalidad de los Decretos 302 de 29 de enero de 2004, "*Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Notariado y se dictan otras disposiciones*" y 303 de 29 de enero de 2004, "*Por el cual se adopta la Planta de Personal de la Superintendencia de Notariado y Registro y se dictan otras disposiciones*"; ambos expedidos por el Gobierno Nacional, con el siguiente tenor literal:

"DECRETO NÚMERO 302 DE 2004 29 DE ENERO DE 2004

Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Notariado y Registro y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política y con sujeción a lo previsto en el artículo 54 de la Ley 489 de 1998,

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Directivo de la Superintendencia de Notariado y Registro, en sesión de 20 y 29 de Enero de 2004 decidió someter a la aprobación del Gobierno Nacional la modificación de la estructura,

DECRETA:

CAPITULO I

Naturaleza, Objetivos, Funciones y Patrimonio

Artículo 1º. Naturaleza. La Superintendencia de Notariado y Registro es un organismo que goza de autonomía administrativa y financiera, con personería jurídica y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio del Interior y de Justicia.

Artículo 2º. Objetivos. La Superintendencia de Notariado y Registro tendrá como objetivos primordiales.

2. 1. Orientar, vigilar, inspeccionar y controlar el servicio público notarial.

2.2. Asesorar al Gobierno Nacional en la fijación de las políticas y los planes relacionados con los servicios de notariado y de registro de instrumentos públicos.

2.3. Prestar del servicio público del registro de instrumentos públicos y, dirigir, disponer la organización y administración las oficinas de registro.

Artículo 3. Funciones. Son funciones de la Superintendencia de Notariado y Registro:

3.1. Adelantar las gestiones necesarias para la eficaz y transparente prestación del servicio público de notariado.

3.2. Prestar en forma eficaz y transparente el servicio público del registro de instrumentos públicos.

3.3. Impartir las instrucciones de carácter general, dictar las resoluciones y demás actos que requiera la eficiente prestación de los servicios públicos de notariado y de registro de instrumentos públicos, las cuales serán de cumplimiento obligatorio.

3.4. Instruir a los notarios sobre la aplicación de las normas que regulan su actividad.

3.5. Fijar los estándares de calidad requeridos para la prestación de los servicios de notariado y de registro de instrumentos públicos.

3.6. Administrar y organizar el registro de instrumentos públicos de conformidad con la ley, sin perjuicio de la facultad del Gobierno Nacional para la creación o supresión de círculos y de oficinas del registro de instrumentos públicos.

3.7. Ejercer la inspección, vigilancia y control de las notarías en los términos establecidos en las normas vigentes, mediante visitas generales, especiales, de seguimiento, por procedimientos, virtuales, o por cualquier otra modalidad.

3.8. Realizar visitas periódicas de vigilancia, inspección y control a los entes vigilados.

3.9. Investigar y sancionar las faltas disciplinarias de los notarios en el desarrollo de sus funciones, sin perjuicio del poder preferente que podrá ejercer la Procuraduría General de la Nación.

3.10. Ordenar, cuando fuere pertinente de conformidad con la ley, la suspensión inmediata de aquellas actuaciones irregulares de los sujetos de vigilancia y disponer que se adopten las medidas correctivas del caso.

3.11. Establecer sistemas administrativos y operativos para lograr la eficiente atención de los servicios de notariado y de registro de instrumentos públicos procurando su racionalización y modernización.

3.12. Proponer al Gobierno Nacional la creación, supresión y fusión de círculos de notarías y de oficinas de registro de instrumentos públicos.

3.13. Proponer al Gobierno Nacional la fijación de tarifas por concepto de derechos por la prestación de los servicios de notariado y de registro de instrumentos públicos.

3.14. Adelantar las gestiones necesarias para asignar a las oficinas de registro de instrumentos públicos el presupuesto necesario para garantizar una adecuada y eficiente prestación del servicio público.

3.15. Adelantar y auspiciar estudios, investigaciones y compilaciones en materia de notariado y de registro de instrumentos públicos y divulgar sus resultados.

3.16. Llevar a cabo, directamente o por medio de entidades especializadas, los programas de capacitación que se requieran para los servidores públicos vinculados a la Superintendencia de Notariado y Registro, así como a los notarios y los empleados de notaría. La capacitación de los Notarios se hará con los recursos del Fondo Cuenta Especial de Notariado.

3.17. Preparar y presentar a consideración del Ministro del Interior y de Justicia proyectos de ley, decretos y reglamentos relacionados con los servicios públicos de notariado y de registro de instrumentos públicos.

3.18. Gestionar en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y las demás entidades públicas responsables de la materia, convenios de cooperación internacional.

3.19. Las demás que se le asignen.

Artículo 4º. Patrimonio. El patrimonio de la Superintendencia de Notariado y Registro estará conformado por:

4.1. Los bienes, derechos y obligaciones que a cualquier título haya adquirido o adquiriera.

4.2. Los ingresos de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos.

4.3. Los aportes a la Superintendencia establecidos en la ley a cargo de los notarios.

4.4. Los dineros y bienes que por cualquier otro concepto ingresen a la Superintendencia.

CAPITULO II

Estructura Interna

Artículo 5º. Estructura. La estructura de la Superintendencia de Notariado y Registro será la siguiente:

5.1. Consejo Directivo.

5.2. Despacho del Superintendente.

5.2.1. Oficina Asesora Jurídica.

5.2.2. Oficina Asesora de Planeación.

5.2.3. Oficina de Control Interno.

- 5.2.4. Oficina de Investigación y Capacitación.
- 5.2.5. Oficina de Informática.
- 5.2.6. Oficina de Control Disciplinario Interno
- 5.3. Secretaría General.
- 5.4. Dirección de Vigilancia.
- 5.5. Dirección de Gestión Notarial.
- 5.6. Dirección de Registro.
- 5.6.1. Oficinas de registro de instrumentos públicos.
- 5.7. Órganos de Asesoría y Coordinación
- 5.7.1. Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno.
- 5.7.2. Comisión de Personal

CAPITULO III

Órganos de Dirección

Artículo 6º. Dirección. La dirección y administración de la Superintendencia de Notariado y Registro estará a cargo de un Consejo Directivo y del Superintendente.

Artículo 7º. Integración. El Consejo Directivo estará integrado por cinco (5) miembros así:

- El Ministro del Interior y de Justicia o el Viceministro de Justicia quien lo presidirá.
- El Jefe del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, o del organismo que haga sus veces, o su delegado.
- El Director del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" o su delegado.
- Dos (2) representantes del Presidente de la República, quienes no podrán ser notarios, ni registradores en el ejercicio de sus cargos, ni habernos desempeñado en el período inmediatamente anterior.

El Superintendente asistirá a las reuniones del Consejo con derecho a voz.

Parágrafo. El Secretario General de la Superintendencia será el Secretario del Consejo Directivo.

Artículo 8º. Funciones del Consejo Directivo. Son funciones del Consejo Directivo de la Superintendencia de Notariado y Registro además de las señaladas en el artículo 76 de la Ley 489 de 1998:

- 8.1. Proponer al Gobierno Nacional las modificaciones de la estructura orgánica que consideren pertinentes.
- 8.2. Aprobar el proyecto de presupuesto anual de la entidad y las modificaciones que se le hagan.
- 8.3. Dictar su propio reglamento.
- 8.4. Las demás que le señale la ley.

Artículo 9º. Funciones del Superintendente de Notariado y Registro. Son funciones del Superintendente de Notariado y Registro las siguientes:

- 9.1. Organizar, dirigir y controlar, de conformidad con las directrices trazadas por el Gobierno Nacional las actividades de la Superintendencia.
- 9.2. Expedir los actos administrativos y demás providencias necesarias para el cumplimiento de los objetivos y funciones de la entidad.
- 9.3. Dirigir y coordinar conjuntamente con el director de Vigilancia, la vigilancia, inspección y control del servicio público de notariado de conformidad con las normas previstas sobre la materia.
- 9.4. Prestar de forma eficiente los servicios de vigilancia, inspección y control.
- 9.5. Conocer de los recursos de apelación que se interpongan contra las providencias que profieran los directores de la Superintendencia y el Secretario General.
- 9.6. Resolver las apelaciones interpuestas por los notarios, registradores de instrumentos públicos y funcionarios públicos de la Superintendencia contra las providencias sancionatorias.
- 9.7. Dirigir la administración de personal de la Superintendencia, nombrar y remover a sus empleados y expedir los actos necesarios para la misma.
- 9.8. Ejercer el control de los recursos físicos y financieros de la Superintendencia y de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos.
- 9.9. Fijar las políticas requeridas para el apoyo y el buen desempeño de las oficinas de registro de instrumentos públicos.
- 9.10. Divulgar los programas y directrices de la entidad, para que notarios, registradores, organismos relacionados y usuarios internos y externos en general tengan conocimiento sobre su vigencia y aplicación.
- 9.11. Expedir y ejecutar los actos, realizar las operaciones, ordenar los gastos y celebrar los contratos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones de la Superintendencia, de acuerdo con las normas legales vigentes.
- 9.12. Delegar la ordenación del gasto de conformidad con la ley.
- 9.13. Presentar para su aprobación ante las instancias gubernamentales pertinentes, el proyecto de presupuesto anual de la entidad.
- 9.14. Presentar a consideración del Gobierno Nacional, propuestas y proyectos sobre tarifas para los servicios públicos de notariado y de registro de instrumentos públicos.
- 9.15. Proponer al Gobierno Nacional la creación, supresión, modificación o fusión de notarías y de oficinas de registro de instrumentos públicos y la creación o modificación de los respectivos círculos.
- 9.16. Preparar y presentar a consideración del Ministro del Interior y de Justicia, proyectos de Ley o de Reglamento y de decretos relacionados con los servicios públicos de notariado y de registro de instrumentos públicos,

garantizando que dichos proyectos cumplen los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios para su expedición.

9.17. Conocer de los impedimentos de los notarios y designar notarios ad hoc.

9.18. Conocer de los impedimentos de los directores, de los registradores de instrumentos públicos y designar los correspondientes funcionarios ad hoc.

9.19. Asignar funciones complementarias a los funcionarios, cuando fueren compatibles con la naturaleza de las mismas.

9.20. Otorgar licencias y permisos a los notarios de primera categoría y encargar a quienes deban reemplazarlos.

9.21. Velar por el buen funcionamiento de la entidad, para lo cual podrá delegar las funciones que estime pertinentes de conformidad con la Ley.

9.22. Aprobar el Plan Nacional de Formación de Notariado y Registro.

9.23. Promover ante las instancias respectivas y con la colaboración de las entidades estatales competentes la cooperación internacional en los asuntos de su competencia.

9.24. Crear y organizar mediante acto administrativo Grupos internos de trabajo para atender el cumplimiento de las funciones de la Superintendencia de acuerdo con las necesidades del servicio, los planes, programas y proyectos aprobados por la entidad.

9.25. Las demás que le sean asignadas.

CAPITULO IV

Funciones de las Dependencias

Artículo 10. Oficina Asesora Jurídica. Son funciones de la Oficina Asesora Jurídica:

10.1. Asesorar al Superintendente en los asuntos jurídicos y emitir los conceptos que requieran las dependencias de la Entidad.

10.2. Preparar o revisar y conceptuar sobre los proyectos de ley, de decretos, circulares o instructivos concernientes a la Superintendencia y, a los servicios de notariado y registro de instrumentos públicos.

10.3. Estudiar y proyectar las providencias que deba proferir el Superintendente relacionadas con la vigilancia, inspección y control de los servicios de notariado en segunda instancia y en materia disciplinaria.

10.4. Prestar asistencia y orientación jurídica a los servidores de las distintas dependencias de la Superintendencia con miras a lograr y mantener la debida uniformidad de criterio institucional.

10.5. Coordinar con las distintas dependencias de la Superintendencia, las actuaciones jurídicas con miras a lograr y mantener la debida uniformidad de criterio institucional.

10.6. Revisar las instrucciones y directrices que sobre materias jurídicas proyecten las otras dependencias, para la firma del Superintendente.

10.7. Absolver las consultas jurídicas que le formulen a la Superintendencia los usuarios y particulares, en concordancia con el director respectivo.

10.8. Adelantar estudios jurídicos relacionados con los servicios de notariado y registro de instrumentos públicos, coordinar su difusión y análisis y procurar que se tengan en cuenta para la regulación de dichos servicios.

10.9. Atender por delegación del Superintendente, los asuntos judiciales en que sea parte o tenga interés la Superintendencia, efectuar los cobros coactivos de los créditos a favor de la Entidad, e informar oportunamente sobre el avance de los negocios.

10.10. Recopilar, actualizar y sistematizar las normas legales y reglamentarias de la Superintendencia y de los servicios de notariado y de registro de instrumentos públicos, velando por su difusión, en concordancia con el director respectivo.

10.11. Las demás que le sean asignadas.

Artículo 11. Oficina Asesora de Planeación. Son funciones de la Oficina Asesora de Planeación:

11.1. Asesorar al Superintendente de Notariado y Registro en la formulación y adopción de las políticas y planes de la Entidad.

11.2. Asesorar al Superintendente en la formulación de los programas y proyectos que en materia de notariado y registro de Instrumentos públicos, le corresponda desarrollar.

11.3. Efectuar en coordinación con las dependencias de la Entidad, evaluación y seguimiento a los planes, programas y proyectos.

11.4. Diseñar, coordinar y definir el proceso de planeación en cuanto a los aspectos técnicos, económicos, humanos y administrativos de la Entidad.

11.5. Elaborar en coordinación con la Secretaría General el anteproyecto anual de presupuesto y el programa anual de caja, así como sus modificaciones y someterlos a consideración del Superintendente.

11.6. Evaluar, formular y presentar los proyectos de inversión de la Entidad.

11.7. Orientar los estudios sobre organización y desarrollo administrativo de la entidad, reformas a la planta de personal, simplificación, agilización y modernización de trámites, procesos y procedimientos y demás asuntos relacionados con la gestión, organización y métodos de trabajo.

11.8. Elaborar estudios económicos y financieros referentes a los servicios de notariado y registro de instrumentos públicos.

11.9. Orientar la elaboración y desarrollo de sistemas estadísticos de la Superintendencia, Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y Notarías del país y velar por su actualización y divulgación.

11.10. Preparar los estudios técnicos administrativos acerca de la creación, supresión, modificación o fusión de notarías, oficinas de registro de instrumentos públicos y los círculos correspondientes y emitir su concepto al Superintendente.

11.11. Diseñar, coordinar e implantar en coordinación con las dependencias de la Entidad, un sistema de medición mediante la aplicación de indicadores, que permitan obtener mayores niveles de eficacia, eficiencia, calidad y economía tendientes a un mejoramiento continuo.

11.12. Las demás que le sean asignadas.

Artículo 12. Oficina de Control Interno. Son funciones de la Oficina de Control Interno:

12.1. Asesorar al Superintendente en la planificación y diseño del Sistema de Control Interno.

12.2. Planear, dirigir y organizar la verificación y evaluación del Sistema de Control Interno.

12.3. Verificar que el Sistema de Control Interno esté formalmente establecido dentro de la organización y que su ejercicio sea intrínseco al desarrollo de las funciones de todos los cargos y en particular, de aquellos que tengan responsabilidad de mando.

12.4. Verificar que los controles definidos para los procesos y actividades de la organización, se cumplan por los responsables de su ejecución y en especial, que las áreas o empleados encargados de la aplicación del régimen disciplinario ejerzan adecuadamente esta función.

12.5. Verificar que los controles asociados con todas y cada una de las actividades de la organización, estén adecuadamente definidos, sean apropiados y se mejoren permanentemente, de acuerdo con la evolución de la entidad.

12.6. Adelantar las acciones necesarias para la protección de los recursos de la organización, buscando su adecuada administración ante posibles riesgos que los afecten.

12.7. Garantizar la eficacia, eficiencia y economía en todas las operaciones promoviendo y facilitando la correcta ejecución de las funciones y actividades definidas para el logro de los objetivos y funciones de la entidad.

12.8. Velar porque todas las actividades y recursos de la organización estén dirigidos al cumplimiento de los objetivos y funciones de la entidad.

12.9. Garantizar la correcta evaluación y seguimiento de la gestión organizacional.

12.10. Asegurar la oportunidad y confiabilidad de la información y de sus registros.

12.11. Definir y aplicar medidas para prevenir los riesgos, detectar y corregir las desviaciones que se presenten en la entidad y que puedan afectar el logro de sus objetivos y funciones.

12.12. Garantizar que el Sistema de Control Interno disponga de sus propios mecanismos de verificación y evaluación.

12.13. Adelantar las acciones necesarias para que la entidad disponga de procesos de planeación y mecanismos adecuados para el diseño y desarrollo organizacional, de acuerdo con su naturaleza y características.

12.14. Vigilar el cumplimiento de las leyes, normas, políticas, procedimientos, planes, programas, proyectos y metas de la Entidad y recomendar los ajustes necesarios.

12.15. Servir de apoyo a los directivos en el proceso de toma de decisiones, a fin que se obtengan los resultados esperados.

12.16. Verificar los procesos relacionados con el manejo de los recursos, bienes y los sistemas de información de la entidad y recomendar los correctivos que sean necesarios.

12.17. Fomentar en la entidad la formación de una cultura de autocontrol que contribuya al mejoramiento continuo en el cumplimiento de los objetivos y funciones a cargo.

12.18. Evaluar y verificar la aplicación de los mecanismos de participación ciudadana, que en desarrollo del mandato Constitucional y legal, diseñe la Superintendencia.

12.19. Mantener permanentemente informados a los directivos acerca del estado del control interno dentro de la entidad, dando cuenta de las debilidades detectadas y de las fallas en su cumplimiento.

12.20. Verificar que se implanten las medidas recomendadas inherentes al sistema de control interno.

12.21. Las demás que le sean asignadas.

Artículo 13. Oficina de Investigación y Capacitación. Son funciones de la Oficina de Investigación y Capacitación:

13.1. Elaborar el proyecto del Plan Nacional de Formación del Notariado y Registro, para su aprobación por parte del Superintendente.

13.2. Promover y gestionar los programas de capacitación que estarán a cargo de la Superintendencia de Notariado y Registro en materia de notariado y registro.

13.3. Coordinar con la Oficina de Informática la administración tecnológica de la capacitación virtual.

13.4. Asesorar al Superintendente en la suscripción de convenios y acuerdos de cooperación que deba celebrar la Superintendencia con otros países u organismos internacionales.

13.5. Promover, coordinar y adelantar investigaciones relacionadas con los servicios de notariado y registro de instrumentos públicos, coordinando su divulgación y publicación.

13.6. Las demás que le sean asignadas.

Artículo 14. Oficina de Informática. Son funciones de la Oficina de Informática:

14.1 Coordinar institucionalmente los temas relacionados con la informática y las comunicaciones.

14.2. Apoyar al Superintendente en la formulación y adopción de las políticas y estrategias informáticas y de comunicaciones de la Entidad.

14.3. Diseñar y elaborar con las demás dependencias de la Superintendencia, el Plan Maestro Informático.

14.4. Implementar y desarrollar el Plan Maestro Informático de la Superintendencia y realizar su seguimiento y evaluación.

14.5. Coadyuvar en la formulación y adopción de las políticas de administración, seguridad y control, necesarias para garantizar la eficacia, eficiencia y confiabilidad de los recursos informáticos de la Superintendencia.

14.6. Coordinar la planeación, para el uso y evaluación de los sistemas de información de la Superintendencia.

14.7. Evaluar y presentar informes al Superintendente sobre los programas y proyectos informáticos y de comunicación de la Superintendencia.

14.8. Adelantar estudios de mercado y de costos en materia de tecnologías de información y comunicaciones, requeridas por la Oficina de Planeación, para la formulación, preparación e inscripción de los proyectos de inversión de la Superintendencia ante los organismos competentes.

14.9. Definir y elaborar los términos de referencia en los temas de tecnologías de información y comunicaciones, requeridas por la Entidad para adelantar los procesos de adquisición de bienes y servicios.

14.10. Diseñar y ejecutar planes de capacitación en informática dirigido al personal de sistemas y usuarios sobre los servicios y recursos informáticos.

14.11. Prestar el servicio de soporte técnico de hardware y software que requieran las dependencias de la Superintendencia, las oficinas de registro de instrumentos públicos del país y las notarías.

14.12. Las demás que le sean asignadas.

Artículo 15. Oficina de Control Disciplinario Interno. Son funciones de la Oficina de Control Disciplinario Interno:

15.1. Adoptar y coordinar la aplicación de las normas y políticas generales sobre régimen disciplinario.

15.2. Asumir el conocimiento, practicar las diligencias preliminares y adelantar las investigaciones por hechos o actos, de los funcionarios de la Superintendencia y de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos que puedan configurar faltas disciplinarias y dar lugar a la imposición de sanciones.

15.3. Fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que de acuerdo con las disposiciones legales le corresponda conocer.

15.4. Participar en la formulación de políticas de capacitación y divulgación de los objetivos del control disciplinario interno, de las normas, jurisprudencia y doctrina sobre materia disciplinaria.

15.5. Desarrollar los procedimientos operativos disciplinarios dentro de principios legales de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción, buscando así salvaguardar el derecho de defensa y el debido proceso.

15.6. Ejercer vigilancia de la conducta de los servidores de la Superintendencia y de las oficinas de registro de instrumentos públicos y adelantar de oficio, por queja o información de terceros las indagaciones preliminares e investigaciones disciplinarias.

15.7. Poner en conocimiento ante los organismos competentes, la comisión de hechos presumiblemente punibles, fiscales, disciplinarios, de los cuales tengan conocimiento en el desarrollo el proceso disciplinario.

15.8. Rendir informes sobre los procesos disciplinarios al Superintendente de Notariado y Registro.

15.9. Las demás que le sean asignadas.

Artículo 16. *Secretaría General.* Son funciones de la Secretaría General:

16.1. Velar por la prestación de los servicios y la ejecución de los programas adoptados por la Entidad.

16.2. Dirigir los servicios de apoyo administrativo y financiero que requieran las dependencias y las oficinas de registro de instrumentos públicos en el desarrollo de sus funciones.

16.3. Asegurar el cumplimiento de las normas legales e internas de la Superintendencia y por el eficiente y eficaz desempeño de las funciones técnicas y administrativas de la misma.

16.4. Colaborar con la Oficina Asesora de Planeación, en la elaboración del anteproyecto anual del presupuesto y el Programa Anual de Caja, así como las adiciones y traslados de presupuesto de la Superintendencia, someterlos a consideración del Superintendente y adelantar los trámites correspondientes.

16.5. Organizar y gestionar el manejo presupuestal, contable, de recaudo de ingresos, tesorería y financiero que deba adelantar la Superintendencia respecto de sus dependencias y de las oficinas de registro de instrumentos públicos, conforme a las disposiciones legales que rigen la materia.

16.6. Rendir los informes y cuentas que requieran la Contraloría General de la República, los organismos públicos de control y las demás autoridades competentes.

16.7. Organizar y gestionar todas las actividades concernientes al sistema de contratación, compras, registro de proveedores, la adquisición, almacenamiento y suministro de los elementos, equipos y demás bienes necesarios para el eficiente funcionamiento de las dependencias de la Superintendencia y de las oficinas de registro de instrumentos públicos.

16.8. Preparar o revisar las minutas de contratos, pliegos de licitación, proyectos de resolución y demás actos administrativos, que someta a su consideración el Superintendente y mantener los archivos correspondientes.

16.9. Orientar, organizar y gestionar, directamente o mediante contratación, los servicios de infraestructura física, vigilancia, mantenimiento y reparación de equipos, aseo, cafetería, transporte y demás servicios generales requeridos para el funcionamiento de la entidad y las oficinas de registro de instrumentos públicos.

16.10. Orientar y organizar la gestión del talento humano de la Superintendencia y de las oficinas de registro de instrumentos públicos en todas sus fases, como vinculación, relaciones laborales, desarrollo de personal, capacitación, bienestar social, estadísticas de personal, nóminas, novedades administrativas, y demás aspectos requeridos al efecto, con fundamento en las disposiciones legales.

16.11. Expedir las certificaciones que requieran las autoridades judiciales y administrativas.

16.12. Dirigir los servicios de registro, clasificación, archivo y tramitación de correspondencia de la Superintendencia.

16.13. Velar que la atención de quejas y reclamos y la atención al usuario en aquello que no esté atribuido a otra dependencia se preste adecuadamente.

16.14. Elaborar y mantener actualizado el manual específico de funciones y requisitos.

16.15. Las demás que le sean asignadas.

Artículo 17. Dirección de Vigilancia. Son funciones de la Dirección de Vigilancia:

17.1. Presentar al Superintendente propuestas de políticas, planes y programas para llevar a cabo la vigilancia, inspección y control del servicio de notariado.

17.2. Resolver las diferencias de interpretación en cuanto a la aplicación y liquidación de tarifas por los servicios que prestan las notarías.

17.3. Apoyar la función disciplinaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 734 de 2002.

17.4. Programar y realizar las visitas de inspección a fin de verificar el cumplimiento de las normas legales que rigen la actividad notarial, así como autorizar las comisiones de servicio de los funcionarios que las practiquen y velar por su cumplimiento, previa la presentación del plan anual de visitas al Superintendente.

17.5. Adelantar acciones de vigilancia, inspección y control del servicio público de notariado, así como de la aplicación correcta de las tarifas autorizadas para la prestación del mismo.

17.6. Investigar las quejas y reclamos que sobre los aspectos administrativos, financieros y jurídicos, formulen los usuarios en relación con el servicio del notariado.

17.7. Dirigir la elaboración de los manuales y reglamentos que guíen las visitas de inspección generales, especiales y de seguimiento, en coordinación con las oficinas asesoras de planeación, jurídica e informática.

17.8. Definir los criterios para el levantamiento de las actas de visita, para los pliegos de traslados de cargos, para los diversos autos de trámite, para las diligencias de pruebas y adoptar formatos conforme a la ley.

17.9. Preparar los documentos técnicos que sirvan de base al Superintendente para proferir los actos administrativos orientados a mejorar la prestación del servicio notarial y a la protección del usuario.

17.10. Verificar el cumplimiento por parte de los notarios de las distintas disposiciones legales y reglamentarias relativas a la prestación del servicio y al debido cumplimiento de las obligaciones que surgen de las relaciones laborales con sus empleados.

17.11. Las demás que le sean asignadas.

Artículo 18. Dirección de Gestión Notarial. Son funciones de la Dirección de Gestión Notarial:

18.1. Preparar los proyectos de resolución para el reconocimiento y pago de los sistemas de compensación aprobados a las notarías de bajos ingresos.

18.2. Preparar y organizar las sesiones del Consejo Asesor del Fondo Cuenta Especial de Notariado, en coordinación con el Secretario General.

18.3. Ejercer el control de los recursos del Fondo Cuenta Especial de Notariado dados en administración a los distintos organismos de cooperación.

18.4. Colaborar con la Oficina Asesora de Investigación, Capacitación y Cooperación Internacional en la implementación de las políticas y planes relativos a los programas de capacitación de los notarios y sus empleados.

18.5. Elaborar el proyecto de presupuesto, inversiones y gastos de los recursos del Fondo Cuenta Especial de Notariado y las sugerencias que considere convenientes para el buen funcionamiento de este.

18.6. Recaudar, verificar y controlar los recursos que de conformidad con las disposiciones legales, deban consignar los notarios al Fondo Cuenta Especial de Notariado, y dar los avisos necesarios a la Dirección de Vigilancia para lo de su competencia.

18.7. Atender los trámites previos y posteriores previstos en la ley para los actos de nombramiento de los notarios, verificando que estos cumplan con los requisitos exigidos para el cargo y certificarlo así al nominador.

18.8. Estudiar las solicitudes de permisos, licencias, modificaciones de horario y cambios de local presentadas al Superintendente por los notarios.

18.9. Llevar, mantener actualizado y propender por la modernización del archivo de las hojas de vida de los notarios y sus diversas situaciones institucionales.

18.10. Administrar el reparto de minutas notariales.

18.11. Certificar con su firma el ejercicio del cargo de notario.

18.12. Proyectar las certificaciones de antecedentes disciplinarios de los notarios.

18.13. Recibir, organizar y mantener las estadísticas relacionadas con la actividad de los notarios y ponerla en conocimiento de las dependencias funcionalmente interesadas.

18.14. Las demás que le sean asignadas.

Artículo 19. Dirección de Registro. Son funciones de la Dirección de Registro:

19.1. Colaborar con el Superintendente de Notariado y Registro en la dirección, organización y regularización de trámites y demás funciones del registro de instrumentos públicos.

19.2. Presentar al Superintendente propuestas de políticas, planes y programas que se requieran para llevar a cabo la regulación del servicio de registro de instrumentos públicos.

19.3. Fijar la posición institucional en materia de registro de instrumentos públicos y prestar la asesoría jurídica a los funcionarios encargados de este tema.

19.4. Resolver las diferencias de interpretación en cuanto a la aplicación y liquidación de tarifas por los servicios que prestan las oficinas de registro.

19.5. Dirigir y coordinar las actividades del registro de instrumentos públicos, de tal manera que los servicios a su cargo se presten conforme a las disposiciones legales vigentes y a las políticas, planes y programas de la Superintendencia.

19.6. Resolver en segunda instancia los recursos impetrados por los usuarios contra los actos del registro de instrumentos públicos.

19.7. Asistir al Superintendente, cuando así lo determine, en las gestiones y representaciones que ante organismos públicos y privados deben llevarse a cabo en materia de organización y funcionamiento del servicio de registro de instrumentos públicos.

19.8. Orientar, dirigir y coordinar con las Oficinas Asesoras de Planeación y de Informática los estudios técnicos y administrativos que soporten los cambios, la modernización y la eficaz gestión en el servicio de registro de instrumentos públicos, e impulsar su aplicación.

19.9. Coordinar, apoyar y gestionar los procesos de interrelación del registro de instrumentos públicos con otros servicios y sistemas de información.

19.10. Adelantar los estudios técnicos que se requieran para la modernización y eficiente prestación del servicio del registro de instrumentos públicos y sugerir los cambios por efectuar y evaluar los avances al respecto.

19.11. Apoyar el desarrollo e implantación de sistemas informáticos en las oficinas de registro de instrumentos públicos tales como el folio magnético, telecomunicaciones, automatización de oficinas y sistematización de procedimientos y de otros aspectos operativos y administrativos del registro.

19.12. Fijar los horarios de atención al público de las oficinas de registro de instrumentos públicos.

19.13. Las demás que le sean asignadas.

Artículo 20. Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos. Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos son dependencias de la Superintendencia de Notariado y Registro.

En cada una de las capitales de departamento y en el Distrito Capital funcionarán oficinas principales de registro de instrumentos públicos, que son cabecera de círculo registral y cumplirán las funciones que determine la ley. A su vez podrán funcionar oficinas seccionales que dependerán de las principales.

El Gobierno Nacional podrá convertir en principales, las oficinas seccionales que por el volumen de su actividad lo ameriten, sin que el círculo del cual pasan a ser cabecera, integrado además por las oficinas seccionales que en el mismo acto se determine, tenga que coincidir con la división territorial del país.

Artículo 21. Oficinas Regionales o Círculo Único Registral. Las oficinas principales y seccionales podrán ser reorganizadas regionalmente.

Parágrafo transitorio. El proceso de reorganización de los círculos de registro y de las correspondientes oficinas de instrumentos públicos se efectuará conforme al avance del proceso de conectividad de notariado y registro, las tecnologías apropiadas y los principios de la función pública.

Artículo 22. Competencia del Registro. El Gobierno Nacional determinará la organización del registro de instrumentos públicos, según las necesidades del servicio y el proceso de conectividad.

Artículo 23. Registradores de Instrumentos Públicos. Los registradores de instrumentos públicos son los responsables del funcionamiento técnico y administrativo de las respectivas oficinas.

Además de las funciones que les señale la ley, cumplirán las que establezca el Gobierno Nacional y las que les delegue el Superintendente de Notariado y Registro, con arreglo a lo dispuesto en este Decreto. Los registradores principales ejercerán la coordinación técnica y administrativa de las oficinas seccionales que de él dependan, de conformidad con los reglamentos que se expidan.

Artículo 24. Órganos de Asesoría y Coordinación. La Comisión de personal, el comité de coordinación del Sistema de Control Interno y demás órganos de asesoría y coordinación que se organicen e integren cumplirán sus funciones de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

CAPITULO V

Disposiciones varias

Artículo 25. Vigilancia, inspección y control. La Superintendencia de Notariado y Registro tendrá la titularidad de la acción disciplinaria. La vigilancia, inspección y control que ella ejerce se desarrollará y aplicará mediante sistemas de regulación preventiva, informes solicitados y suministrados por los notarios y por las visitas generales, especiales y de seguimiento.

Artículo 26. Inspección. La inspección notarial se ejercerá teniendo como objetivo velar por que el servicio se preste oportuna y eficazmente e implica las visitas generales, especiales y de seguimiento sobre el desempeño de los deberes de los notarios en los aspectos administrativos, de personal, obligaciones fiscales, libros de la notaría, protocolo y aspectos jurídicos; y sobre la información de las notarías en la página de Internet a fin de prevenir competencia desleal y las prácticas contempladas en el artículo 198 numeral 4° del Decreto-ley 960 de 1970; y para asegurar que la función notarial se preste bajo los principios de eficiencia, eficacia, economía celeridad y moralidad.

La Superintendencia de Notariado y Registro adelantará la enseñanza a las instituciones vigiladas sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones que regulan la actividad, fijando metodologías y criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de las normas. También emitirá las órdenes necesarias para suspender de manera inmediata las prácticas ilegales disponiendo la adopción de medidas correctivas y de saneamiento.

Artículo 27. Visitas generales. Las visitas generales tendrán por objeto establecer la asistencia de los notarios al despacho, la localización, prestación y estado de las oficinas y sus condiciones de comodidad para el público, la presentación personal del notario y su atención a los usuarios del servicio, y comprobar el orden, actualidad, exactitud y presentación de los libros y archivos, incluyendo los contables e informes estadísticos ante la Superintendencia de Notariado y Registro.

Artículo 28. Aspectos atinentes a la vigilancia, inspección y control. El Superintendente de Notariado y Registro definirá los aspectos objeto de revisión de las visitas generales, especiales y de seguimiento de que trata el presente capítulo.

Artículo 29. Adopción de la nueva planta de personal. De conformidad con la estructura prevista por el presente Decreto, el Gobierno Nacional

procederá a adoptar la nueva planta de personal de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Artículo 30. Atribuciones de los funcionarios de la planta actual. Los funcionarios de la planta de personal de la Superintendencia de Notariado y Registro continuarán ejerciendo las atribuciones a ellos asignadas, hasta tanto sea adoptada la nueva planta de personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica y deroga las disposiciones que le sean contrarias y en especial los Decretos-ley 1669 de 1997 y 2158 de 1992.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D. C., a 29 de enero de 2004.”

**“DECRETO NÚMERO 303 DE 2004
29 DE ENERO DE 2004**

Por el cual se adopta la Planta de Personal de la Superintendencia de Notariado y Registro, y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 14 del artículo 189 de la Constitución Política, y los literales m) y n) del artículo 54 y el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que la Superintendencia de Notariado y Registro presentó al Departamento Administrativo de la Función Pública el estudio técnico de que tratan el artículo 41 de la Ley 443 de 1998 y los artículos 148 y 155 del Decreto 1572 de 1998, modificado por el Decreto 2504 de 1998 para efectos de establecer la planta de personal de la Superintendencia de Notariado y Registro, encontrándolos ajustados técnicamente, emitiendo, en consecuencia, concepto previo favorable;

Que para los fines de este Decreto, la Dirección General del Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público otorgó el certificado de viabilidad presupuestal; Que el Consejo Directivo de la Superintendencia de Notariado y Registro, en sesión de 20 y 29 de enero de 2004 decidió someter a la aprobación del Gobierno Nacional la modificación de la planta de personal; Que existe el certificado de disponibilidad presupuestal según lo indica el Superintendente de Notariado y Registro,

DECRETA:

Artículo 1º. Suprimanse los siguientes empleos de la Planta de Personal de la Superintendencia de Notariado y Registro, así:

| No. de Cargos | Dependencia y Denominación del cargo | Código | Grado |
|------------------------|--------------------------------------|--------|-------|
| PLANTA GLOBAL | | | |
| 2 (Dos) | Superintendente Delegado | 0110 | 19 |
| 1 (Uno) | Asesor | 1020 | 9 |
| 1 (Uno) | Registrador Principal | 2015 | 27 |
| 1 (Uno) | Registrador Seccional | 2185 | 18 |
| 4 (Cuatro) | Jefe de División | 2040 | 22 |
| 22 (Veintidós) | Jefe de División | 2040 | 15 |
| 4 (Cuatro) | Técnico Administrativo | 4065 | 14 |
| 1 (Uno) | Secretario Ejecutivo | 5040 | 24 |
| 4 (Cuatro) | Secretario Ejecutivo | 5040 | 19 |
| 16 (Dieciséis) | Secretario Ejecutivo | 5040 | 16 |
| 3 (Tres) | Secretario Ejecutivo | 5040 | 15 |
| 1 (Uno) | Auxiliar Administrativo | 5120 | 20 |
| 2 (Dos) | Auxiliar Administrativo | 5120 | 18 |
| 14 (Catorce) | Auxiliar Administrativo | 5120 | 16 |
| 12 (Doce) | Auxiliar Administrativo | 5120 | 14 |
| 23 (Veintitrés) | Auxiliar Administrativo | 5120 | 12 |
| 55 (Cincuenta y cinco) | Auxiliar Administrativo | 5120 | 11 |
| 2 (Dos) | Conductor Mecánico | 5310 | 17 |

Artículo 2º. Las funciones propias de la Superintendencia de Notariado y Registro serán cumplidas por la planta de personal que se establece a continuación:

| No. de Cargos | Dependencia y Denominación del cargo | Código | Grado |
|-------------------------------------|--|--------|-------|
| DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE | | | |
| 1 (Uno) | Superintendente | 0030 | 25 |
| 2 (Dos) | Profesional Especializado | 3010 | 15 |
| 1 (Uno) | Técnico Administrativo | 4065 | 18 |
| 1 (Uno) | Analista de Sistemas | 4005 | 18 |
| 1 (Uno) | Secretario Ejecutivo | 5040 | 24 |
| 2 (Dos) | Conductor Mecánico | 5310 | 17 |
| PLANTA GLOBAL | | | |
| 1 (Uno) | Secretario General de Superintendencia | 0037 | 19 |
| 3 (Tres) | Director de Superintendencia | 0105 | 19 |

| | | | |
|------------------------------------|---------------------------------------|------|----|
| 4 (Cuatro) | Jefe de Oficina | 0137 | 18 |
| 1 (Uno) | Jefe de Oficina Asesora de Planeación | 1045 | 12 |
| 1 (Uno) | Jefe de Oficina Asesora de Jurídica | 1045 | 12 |
| 34 (Treinta y cuatro) | Registrador Principal | 2015 | 27 |
| 156 (Ciento cincuenta y seis) | Registrador Seccional | 2185 | 18 |
| 6 (Seis) | Registrador Delegado | 2050 | 15 |
| 4 (Cuatro) | Profesional Especializado | 3010 | 22 |
| 4 (Cuatro) | Profesional Especializado | 3010 | 21 |
| 34 (Treinta y cuatro) | Profesional Especializado | 3010 | 20 |
| 41 (Cuarenta y uno) | Profesional Especializado | 3010 | 15 |
| 2 (Dos) | Profesional Universitario | 3020 | 14 |
| 245 (Doscientos cuarenta y cinco) | Profesional Universitario | 3020 | 13 |
| 12 (Doce) | Profesional Universitario | 3020 | 11 |
| 22 (Veintidós) | Profesional Especializado | 3010 | 17 |
| 11 (Once) | Técnico Administrativo | 4065 | 18 |
| 38 (Treinta y ocho) | Técnico Administrativo | 4065 | 16 |
| 210 (Doscientos diez) | Técnico Administrativo | 4065 | 14 |
| 26 (Veintiséis) | Analista de Sistemas | 4005 | 18 |
| 8 (Ocho) | Técnico Operativo | 4080 | 16 |
| 2 (Dos) | Técnico Operativo | 4080 | 15 |
| 20 (Veinte) | Técnico Operativo | 4080 | 14 |
| 10 (Diez) | Secretario Ejecutivo | 5040 | 24 |
| 3 (Tres) | Secretario Ejecutivo | 5040 | 22 |
| 56 (Cincuenta y seis) | Secretario Ejecutivo | 5040 | 19 |
| 208 (Doscientos ocho) | Secretario Ejecutivo | 5040 | 16 |
| 101 (Ciento uno) | Secretario Ejecutivo | 5040 | 15 |
| 1 (Uno) | Auxiliar Administrativo | 5120 | 23 |
| 2 (Dos) | Auxiliar Administrativo | 5120 | 21 |
| 4 (Cuatro) | Auxiliar Administrativo | 5120 | 20 |
| 53 (Cincuenta y tres) | Auxiliar Administrativo | 5120 | 18 |
| 244 (Doscientos cuarenta y cuatro) | Auxiliar Administrativo | 5120 | 16 |
| 293 (Doscientos noventa y tres) | Auxiliar Administrativo | 5120 | 14 |
| 193 (Ciento noventa y tres) | Auxiliar Administrativo | 5120 | 12 |
| 211 (Doscientos once) | Auxiliar Administrativo | 5120 | 11 |
| 10 (Diez) | Conductor Mecánico | 5310 | 17 |

Artículo 3º. El Superintendente de Notariado y Registro distribuirá los cargos de la planta global a que se refiere el presente decreto mediante acto administrativo y ubicará el personal teniendo en cuenta la estructura interna, las necesidades del servicio, los planes y programas trazados por la entidad.

Artículo 4º. La incorporación de los funcionarios a la planta de personal que se establece en el artículo 2º del presente decreto se hará dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su publicación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1173 de 1999 y demás normas sobre la materia.

Parágrafo. Los empleados públicos continuarán percibiendo la remuneración mensual correspondiente a los empleos que desempeñan actualmente, hasta tanto se produzca la incorporación a la nueva planta de personal y tomen posesión del cargo.

Artículo 5º. Los empleados públicos de carrera administrativa a quienes se les suprime el cargo como consecuencia de lo dispuesto en el presente Decreto, podrán optar por la indemnización o la incorporación en cargos de carrera equivalentes, conforme a lo consagrado en el artículo 39 de la Ley 443 de 1998, en los decretos reglamentarios 1572 de 1998, 1173 de 1999, con sujeción al procedimiento establecido en el Decreto-ley 1568 de 1998.

Artículo 6º. Los empleados que gozan de protección especial, de conformidad con las Leyes 790 de 2002, 812 de 2003 y el Decreto 190 de 2003, continuarán vinculados a la planta de personal de que trata el artículo segundo del presente Decreto.

Artículo 7º. Los cargos de carrera administrativa vacantes de la planta de personal se proveerán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1572 de 1998, modificado por el Decreto 2504 de 1998.

Artículo 8º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga totalmente el Decreto 1856 de 1997 y demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D. C., a 29 de enero de 2004.”

Para fundamentar sus pretensiones expusieron los siguientes hechos:

Mediante los Decretos 302 y 303 de 29 de enero de 2004, el Gobierno Nacional estableció la estructura orgánica y adoptó la planta de personal de la Superintendencia de Notariado y Registro, extralimitándose en las atribuciones y facultades constitucionales y legales.

De acuerdo con la competencia funcional prevista en los artículos 121 y 150 numeral 7º de la Constitución Política, al Congreso de la República le corresponde la determinación de la *“estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, (...)”*¹

Conforme a la parte motiva de los Decretos 302 y 303 de 2004, y al artículo 49 de la Ley 489 de 1998, el Gobierno Nacional no presentó ante el Congreso de la

¹ Tomado de los hechos de la demanda, folio 16.

República la solicitud de facultades extraordinarias que ordena la Ley para este tipo de actuaciones.

La ley 489 de 1998 y los Decretos Ley 1050 y 3130 de 1968, tienen como objeto y finalidad constituirse en el Estatuto Básico de la organización y funcionamiento de las Entidades Públicas, "(...) el Congreso expide "disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones" que le confiere el CONGRESO al Presidente de la República, toda vez que los ministerios, los departamentos administrativos, las superintendencias etc., son organismos creados por la Ley o autorizados por Ella, tal como lo establece el artículo 210 de la Constitución Nacional."²

El Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia en diferentes oportunidades han precisado la definición, alcance y contenido de los Estatutos Básicos, Orgánicos e Internos de los establecimientos Públicos,³ "(...) Los primeros sin normas de carácter general, a través de los cuales se establecen principios, normas y procedimientos para el desarrollo de una determinada gestión o función pública, por ejemplo Presupuesto, Organización Y Función Pública contenidas en el Decreto compilador No. 111 de 1996, Leyes 489 y 443 de 1998, las cuales en esencia no pueden rebasar los límites de competencia que les delimita la Constitución Política (...)"⁴

El Gobierno Nacional interpretó el artículo 54 de la Ley 489 de 1998, dándole un alcance que supera los linderos jurídico administrativos previstos en la Carta Política, en virtud de la cual procede invocar la excepción de inconstitucionalidad, porque según la cláusula general de competencia establecida en el artículo 121 del Ordenamiento Superior, ninguna autoridad del Estado puede ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la Ley.

El Congreso de la República no le otorgó al Gobierno Nacional facultades para adoptar decisiones relacionadas con las estructura orgánica de la Superintendencia de Notariado y Registro, en concordancia con los dispuesto en los numerales 7º y 10º del artículo 150 de la Constitución Política, por lo que no es

² Ibidem.

³ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 17 de septiembre de 1993, Exp: 2162, actora: Olga Lucía Botero, M.P. Dr. Libardo Rodríguez Rodríguez.

⁴ Tomado de los hechos de la demanda, folio 16.

procedente aducir que el literal n) del artículo 54 de la Ley 489 de 1998, prevé la reforma de la planta de personal.

Existe duda acerca de las reuniones del Consejo Directivo de la Superintendencia de Notariado y Registro en la sesiones del 20 y 29 de enero de 2004, fechas en que fueron expedidos los Decretos 302 y 303 del mismo año, que reestructuraron y adoptaron la planta de personal de la Entidad.

La Constitución Política es la Norma Superior y es la que determina la estructura y funcionamiento de la Administración Pública y las competencias de los órganos del Poder Público.

NORMAS VIOLADAS

Como disposiciones violadas se citan las siguientes:

Constitución Política, artículos 4º, 6º, 121, 122, 131, 150 numerales 2º, 7º, 8º y 10º inciso 30 (sic), 158, 189 numerales 15, 16 y 22; 209 a 211; Ley 489 de 1998, artículos 38, 41, 49, 50, 54, 68 y 82; y Decreto Ley 2158 de 1992, artículos 1º, 4º y 5º. (Fls. 17-20 C-1 y 1-9 C-2)

SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Mediante Autos de 29 de julio y 3 de septiembre de 2004 se admitió la demanda y negó la suspensión provisional de los efectos del acto acusado. (Fls. 62-65 C-1 y 53-56 C-2)

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El Departamento Administrativo de la Función Pública, por intermedio de apoderado contestó la demanda y se opuso a las pretensiones (Fls. 167-177 C-1 y 154-164 C-2), con fundamento en lo siguiente:

La Constitución Política en el artículo 150 numeral 7º prevé que es función del Congreso determinar la estructura de la Administración Nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden Nacional, señalando sus

objetivos y estructura orgánica; igualmente, el artículo 189 numeral 16 reviste al Presidente de la República de facultades para modificar la estructura de las Entidades mencionadas, con sujeción a los principios y reglas generales previstas en la Ley.

La Ley 489 de 1998 en el artículo 54 estableció las reglas que debe observar el Presidente de la República para modificar la estructura de la Administración Pública, pese a que algunas fueron declaradas inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-702 de 1999, aún persisten otros dentro del Ordenamiento Jurídico, permitiéndole modificar, transformar o renovar la estructura de las Entidades y Organismos del Nivel Central conforme con lo previsto en el numeral 16 del artículo 189 de la Carta Política, según lo ha interpretado el Consejo de Estado en diferentes oportunidades.⁵

No es posible que el Congreso expida numerosas Leyes que contengan los lineamientos específicos a los cuales deba sujetarse el Gobierno Nacional para modificar la estructura de las diferentes Entidades del Orden Nacional so pretexto de darle cumplimiento al artículo 189 Constitucional, pues llegar a dicho extremo haría tortuosa la labor del Legislador y le impediría al Presidente ejercer sus funciones.

La Carta Política en el artículo 189 numeral 16 estableció que es competencia del Legislador definir los principios y objetivos generales a los cuales debe sujetarse el Gobierno para su actuación administrativa, lo cual no supone que el Legislador establezca las condiciones particulares y concretas de acuerdo a la naturaleza de cada Entidad.

En esas condiciones, el Presidente está autorizado por el numeral 14 del artículo 189 de la Constitución Política para modificar la estructura de las Entidades y Organismos Administrativos del orden nacional, de acuerdo a las reglas y principios establecidos en la Ley 489 de 1998, en virtud de la cual el Gobierno Nacional expidió los Decretos acusados.

El Ministerio del Interior y de Justicia contestó la demanda y se opuso a las pretensiones (Fls. 178-187 C-1 y 176-185 C-2), con fundamento en lo siguiente:

⁵ CONSEJO DE ESTADO, sentencias de 15 de junio de 2000, Exp: AI-053, actores: Campo Elías Cruz Bermúdez y otro; y de 8 de junio de 2000, Exp: 5914, actora: Georgina Ballera Rivera, M.P. Dr. Juan Alberto Polo Figueroa.

La Constitución Política en los artículos 150-7 y 189-16 ha distribuido competencias concurrentes entre el Congreso y el Presidente de la República para la determinación de la Estructura de la Administración Nacional.

En ejercicio de dichas facultades el Presidente es competente para modificar la estructura de la Superintendencia de Notariado y Registro atendiendo a las reglas y principios establecidos en la Ley 489 de 1998, artículo 54; los cuales operan como una directriz y como una limitación material de dichas actuaciones, por lo que no es necesario que el Gobierno Nacional deba invocar expresamente a cual de ellos acudió porque sus actos están cobijados por el principio de legalidad y están sujetas a cada uno de ellos, principalmente los de eficiencia y racionalidad en la gestión pública, ordenamiento de la estructura de conformidad con las necesidades cambiantes de la función pública, flexibilidad de las estructuras orgánicas y de la debida armonía, coherencia y articulación entre las actividades que realicen cada una de las dependencias.⁶

En esas condiciones es desacertado aducir una extralimitación de funciones o invasión de competencias legislativas por parte del Gobierno Nacional, así mismo tampoco es válida la afirmación de que los actos demandados modificaron la reglamentación del Servicio Público de Notariado y Registro, dado que los Decretos están dirigidos a la estructura y organización interna de la Entidad.

Es posible que en ejercicio de las facultades para modificar la estructura de las Entidades del Orden Nacional, el Ejecutivo expida Decretos que sin tener la jerarquía de Ley modifiquen disposiciones legales, empero, esto no genera la inconstitucionalidad e ilegalidad de los mismos si se tiene en cuenta el principio útil de las normas jurídicas y es en razón a ello que el Gobierno Nacional tiene la competencia de Legislador Ordinario en uso de la cual puede desarrollar la Ley 489 de 1998 derogando Leyes o Decretos anteriores, dentro de los límites establecidos, de suerte que la reestructuración de las Entidades u Organismos Nacionales tiene como finalidad garantizar el buen funcionamiento del servicio público.⁷

⁶ CONSEJO DE ESTADO, Sección Primera, sentencia de 2 de noviembre de 2000, Exp: 5773, M.P. Dr. Gabriel Mendoza Martelo.

Ley 489 de 1998, artículo 54, literales a), c), d) y e).

La parte demandante considera que los Decretos acusados son inconstitucionales e ilegales por indebida interpretación y aplicación de los principios y reglas generales sobre la creación de organismos y entidades administrativas, ya que mediante ellos se creó una nueva entidad descentralizada por servicios, lo cual no es cierto, máxime si se tiene en cuenta que la transformación de la Superintendencia de Notariado y Registro se hizo con sujeción a los principios y reglas generales definidos en la Ley Marco para modificar las Entidades del nivel Central.⁸

En cuanto a la creación de cargos no previstos en la estructura, sin señalamiento de funciones; falta de concordancia entre la nomenclatura y clasificación de empleos, funciones y dependencias; y la vulneración del principio de orientación y control por haber integrado el Consejo directivo y de las funciones asignadas al Superintendente de Notariado y Registro, carecen de sustento porque dentro de los mismos Decretos se hace mención expresa de las mismas y los cambios que se han hecho tienen como propósito racionalizar la organización y funcionamiento de la Entidad, a través de una estructura sencilla, moderna y funcional, todo esto con el fin de racionalizar el uso de los recursos públicos.

Las funciones propias de la Superintendencia de Notariado y Registro se siguen desarrollando con apego a los principios que informan la Administración Pública por lo que no resulta válido afirmar que *“dichas funciones rebasan los principios básicos de la función pública”*.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público contestó la demanda y se opuso a las pretensiones (Fls. 191-199 C-1 y 165-173 C-2), con fundamento en lo siguiente:

El Gobierno Nacional expidió los Decretos 302 y 303 de 2005, en uso de las competencias conferidas por artículo 189-16 de la Constitución Política, previa observancia de los principios y reglas generales dadas por el artículo 54 de la Ley 489 de 1998, que según la Jurisprudencia Constitucional se constituye en una verdadera Ley Marco⁹ que señaló una estructura general y abstracta, los objetivos

⁷ CONSEJO DE ESTADO, Sección Primera, sentencia de 6 de agosto de 2004, Exp: AI-0110, M.P. Dr. Gabriel Mendoza Martelo.

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-727 de 2000.

⁹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Primera, sentencia de 6 de agosto de 2004, Exp: AI-0110, M.P. Dr. Gabriel Mendoza Martelo.

y criterios que ha de seguir el Ejecutivo en determinadas materias, sin perder de vista que en virtud de la Carta Política, tiene unas facultades ordinarias.¹⁰

El artículo 54 de la Ley 489 de 1998 le otorgó al Gobierno Nacional una capacidad normativa ampliada para expedir los Decretos que fueran necesarios para reestructurar las Entidades del Nivel Central, cuyo límite son los principios y reglas generales consagradas en dicha norma. En consecuencia, los Decretos que reestructuraron la Superintendencia de Notariado y Registro fueron expedidos con base en las disposiciones Constitucionales y Legales que lo rigen y gozan de plena legalidad.¹¹

La precitada norma autorizó al Gobierno Nacional para que modificara la Superintendencia de Notariado y Registro en aplicación del principio del efecto útil de las normas jurídicas, toda vez que la reestructuración de las Entidades u Organismos Nacionales a través de Decretos con fuerza de Ley permite garantizar el buen funcionamiento del servicio público.¹²

Los demandantes parten de la premisa equivocada al suponer que la reestructuración de la Entidad cambió su naturaleza jurídica, cuando en realidad así no ocurrió. Además, erradamente el actor considera que la Ley directamente es la que debe modificar, suprimir o crear las Entidades de la Administración Pública, siendo competencia del Ejecutivo con sujeción a las reglas y principios establecidos en la Ley.

EL CONCEPTO FISCAL

El Procurador Primero Delegado ante esta Corporación emitió Concepto (Fls. 208-215 C-1 y 208-218 C-2), en el que solicitó negar las súplicas de la demanda incoada por las razones que se exponen a continuación:

La ley 489 de 1998, artículo 54 establece los principios y reglas generales que deben ser atendidas por el Presidente de la República cuando ejerza las

¹⁰ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-262 de 1995.

¹¹ CONSEJO DE ESTADO, sentencia de 15 de junio de 2000, Exp: AI-053, actores: Campo Elías Cruz Bermúdez y otro, M.P. Dr. Juan Alberto Polo Figueroa.

¹² CONSEJO DE ESTADO, Sección Primera, sentencias de 8 de noviembre de 2002, Exp: 758, M.P. Dr. Camilo Arciniegas Andrade; y de 6 de agosto de 2004, Exp: AI-0110, M.P. Dr. Gabriel Mendoza Martelo.

competencias¹³ que le otorga el artículo 189-16 de la Carta Política, en el sentido de “(...) *modificar la estructura de los ministerios, departamentos administrativos y demás entidades u organismos administrativos nacionales.*”

El Gobierno Nacional expidió los Decretos 302 y 303 de 2004, en virtud de las normas citadas, no de las competencias otorgadas por el artículo 131 del Ordenamiento Superior.¹⁴

En aplicación del Principio del efecto útil de las normas debe suponerse que las facultades constitucionales del Presidente de la República le permiten realizar cambios en la denominación, objetivos, órganos de dirección y administración, funciones y ajustes en la planta de personal en función de las modificaciones efectuadas, con sujeción a los principios y objetivos previstos en la Ley Marco.¹⁵

Concluyó que la facultad de modificación de la estructura de la Superintendencia de Notariado y Registro está dentro de las atribuciones generales que la Constitución Política, artículo 189, numeral 16, le otorga al Presidente de la República, en ejercicio de las cuales dictó los actos acusados, respetando los principios y reglas adoptadas por el Legislador en la ley 489 de 1998, artículo 54. Solicitó se disponga la acumulación del proceso con el radicado 2004-00259-01, porque se cumplen los presupuestos exigidos por los artículos 145 del C.C.A. en concordancia con el 157 del C. de P.C.

Como no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir previas la siguientes

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si hubo extralimitación en el ejercicio de las facultades otorgadas al Presidente de la República para modificar la estructura y adoptar la planta de personal de la Superintendencia de Notariado y Registro.

¹³ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-262 de 1995.

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO, Sección Primera, sentencia de 8 de noviembre de 2002, Exp: 6758, M.P. Dr. Camilo Arciniegas Andrade.

ANÁLISIS DE LA SALA

La Constitución Política en los numerales 14 y 16 del artículo 189, prevén:

“Art. 189- Calidades y competencias presidenciales. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...)

14. Crear, fusionar o suprimir, conforme a la ley, los empleos que demande la administración central, señalar sus funciones especiales y fijar sus dotaciones y emolumentos. El Gobierno no podrá crear, con cargo al tesoro, obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales. (...)

16. Modificar la estructura de los ministerios, departamentos administrativos y demás entidades u organismos nacionales, con sujeción a los principios y reglas generales que defina la ley. (...)”

En el sub-lite el Presidente de la República, no expidió los Decretos acusados en virtud de la competencia otorgada por el artículo 131 de la Constitución Política,¹⁶ sino que lo hizo de acuerdo con la facultad conferida en el artículo previamente mencionado.

La Corte Constitucional con relación al alcance del numeral 16 del artículo 189 de la Carta Política, en sentencia C-262 de 20 de junio de 1995, M.P. Dr. Fabio Morón Díaz, ha sostenido:

“(...) De otro lado, se observa que, por el contrario, en el caso del numeral 16 del mismo artículo 189 de la Carta, se establece que la ley sólo puede definir o señalar los principios y reglas generales con sujeción a los cuales el Ejecutivo podría modificar la estructura de los ministerios, departamentos administrativos y demás entidades u organismos administrativos nacionales, lo cual a su vez, se encuadra bajo el concepto de leyes marco según la noción doctrinaria y jurisprudencial que también se ha elaborado a partir de la Reforma de 1968, y que admite que, por esta vía, el Constituyente limita el ámbito de las competencias legislativas del Congreso en determinadas y precisas materias, hasta el punto de que el

¹⁵ *Ibíd.*

¹⁶ CONSTITUCIÓN POLÍTICA, artículo 131, prevé. “Notariado y Registro. Compete a la ley la reglamentación del servicio público que prestan los notarios y registradores, la definición del régimen laboral para sus empleados y lo relativo a los aportes como tributación especial de las notarías, con destino a la administración de justicia.

El nombramiento de los notarios en propiedad se hará mediante concurso.

Corresponde al gobierno la creación, supresión y fusión de los círculos de notariado y registro y la determinación del número de notarios y oficinas de registro.”

legislador sólo queda habilitado para que defina los principios y objetivos generales que regulan la materia, a los cuales debe sujetarse el Gobierno para su actuación administrativa, dejando, como se observa, al ejecutivo el amplio espacio que resta para regular en detalle la materia en cada caso. En este sentido, las funciones de *"Modificar la estructura de los Ministerios, Departamentos Administrativos y demás entidades u organismos administrativos nacionales..."*, debe cumplirse dentro del marco de los principios y reglas generales que defina la ley, lo que presupone que no pueden ser ejercidas sin ley intermedia y que ésta sólo pueda establecer principios y reglas generales; de igual modo, nada se opone a que estos principios y reglas generales contenidos en la ley y que se interponen entre la Constitución y la competencia administrativa reglada, se expidan para determinados sectores generales de la administración nacional, en razón de sanos criterios de diferenciación, en los que se tengan en cuenta, por ejemplo, los distintos tipos o clases de entidades u organismos administrativos. (...)"

Quiere decir, conforme a lo previsto en el artículo 189-16 de la Carta Política, que el Presidente de la República, tiene competencia para modificar la estructura de los Ministerios, Departamentos Administrativos y demás Entidades u Organismos Administrativos de carácter Nacional, entre los cuales se encuentra la Superintendencia de Notariado y Registro.

Por tanto, no les asiste razón a los demandantes al afirmar, que con fundamento en el artículo 131 superior, la Rama Ejecutiva, específicamente el Presidente de la República, no es competente para modificar la estructura de la Superintendencia de Notariado y Registro, por considerar que dicha facultad se encuentra radicada en el Congreso de la República.

Por su parte la Ley 489 de 29 de diciembre de 1998, *"Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones"*, en el artículo 54, establece:

"ARTÍCULO 54.- PRINCIPIOS Y REGLAS GENERALES CON SUJECION A LAS CUALES EL GOBIERNO NACIONAL PUEDE MODIFICAR LA ESTRUCTURA DE LOS MINISTERIOS, DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS Y DEMAS ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL. Con el objeto de modificar, esto es, variar, transformar o renovar la organización o estructura de los ministerios, departamentos administrativos y demás entidades u organismos administrativos nacionales, las disposiciones aplicables se dictarán por el Presidente de la República conforme a las previsiones del numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política y con sujeción a siguientes principios y reglas generales:

(...)

m) Deberán suprimirse o fusionarse los empleos que no sean necesarios y distribuirse o suprimirse las funciones específicas que ellos desarrollaban. En tal caso, se procederá conforme a las normas laborales administrativas;¹⁷

n) Deberá adoptarse una nueva planta de personal.”

Con la norma en comento el Legislador estableció los principios y reglas generales que deben ser tenidos en cuenta por el Presidente de la República, de acuerdo con el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política, para modificar la estructura de los Ministerios, Departamentos Administrativos, y demás Entidades u organismos administrativos de carácter nacional.

La Corte Constitucional en sentencia C-702 de 20 de septiembre de 1999, M.P. Dr. Fabio Morón Díaz, con relación al artículo 54 de la Ley 489 de 1998, indicó:

“Ahora bien, en cuanto concierne a la modificación de la estructura de los ministerios, departamentos administrativos y demás organismos administrativos del orden nacional, es del resorte ordinario de las competencias que la Carta atribuye al Legislador, trazar las directrices, principios y reglas generales que constituyen el marco que da desarrollo al numeral 7º. del artículo 150, pues es al Congreso a quien compete *“determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica”*, como en efecto, lo hizo en los artículos 52 y 54 -excepto sus numerales b); c); d); g); h); e i) -que serán materia de consideración aparte-, razón esta que lleva a la Corte a estimar que, por este aspecto, están adecuados a los preceptos de la Carta, comoquiera que se ajustó en un todo a sus mandatos.

En efecto, en el artículo 52 previó los principios y orientaciones generales que el ejecutivo debe seguir para la supresión, disolución y liquidación de entidades u organismos administrativos nacionales; en los numerales a); e); f); j); k); l) y m) del artículo 54 trazó los principios y reglas generales con sujeción a los cuales el Gobierno puede modificar la estructura de los ministerios, departamentos administrativos y los demás organismos administrativos del orden nacional. Así, pues, en cuanto a la acusación examinada, los preceptos mencionados, son exequibles.

Cosa distinta ocurre con el contenido normativo consignado en los artículos 53; y en los numerales b); c); d); g), h) e i) del artículo 54 que esta Corte encuentra contrarios a los numerales 7º del artículo 150 y 16 del artículo 189 C.P., pues, en ellos el Legislador ciertamente delegó en el ejecutivo competencias de regulación normativa en materia de creación y autorización de empresas industriales y comerciales del Estado y de sociedades de economía mixta, y en relación con la estructura de la

¹⁷ Literal declarado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-702 de 20 de septiembre de 1999, M.P. Dr. Fabio Morón Díaz.

administración, que son de su privativo ejercicio, mediante Ley, según rezan los preceptos constitucionales citados.

En efecto:

- En el artículo 53, el Congreso facultó al Presidente de la República a crear empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta, por la vía de la escisión de las existentes, lo cual es a todas luces contrario al numeral 7º. del artículo 150 de Carta Política, conforme al cual, corresponde al Congreso, por medio de ley, ejercer la función de *“crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta”*. Repárese, además, que en el caso de las sociedades de economía mixta no sólo concurren aportes o recursos públicos, sino también aportes de particulares, con base en acuerdos de voluntades, a partir del acto de autorización. Por tanto, será declarado inexecutable.
- En los numerales b); c); d); g), h) e i) del artículo 54 defirió en el Ejecutivo la competencia de regulación normativa de aspectos inherentes a la determinación de la estructura de los ministerios, departamentos administrativos y demás entidades u organismos administrativos nacionales, tales como los relacionados con el tipo de estructuras a adoptarse -concentradas- y sus características -flexibles y simples-; los criterios para la organización de las dependencias básicas; la identificación de las dependencias principales, los órganos de asesoría y coordinación y de las relaciones de autoridad y jerarquía entre las que así lo exijan; asimismo lo habilitó para supeditar las estructuras a la finalidad, objeto y funciones previstas en la Ley 489; y, a limitar los cambios en funciones específicas, únicamente a su adecuación a las nuevas estructuras.

Para la Corte, los literales b); c); d); g), h) e i) del artículo 54 en estudio, son contrarios al numeral 7º del artículo 150 C.P., pues, es al Congreso a quien le corresponde *“determinar la estructura de la administración nacional”* y, en relación con cada entidad u organismo del orden nacional *“señalar sus objetivos y estructura orgánica.”*

Así mismo, en su sentir, los literales b); c); d); g), h) e i) del artículo 54 contravienen el numeral 16 del artículo 189 de la Carta Política, que señala que Legislador es quien debe definir mediante Ley, los principios y reglas generales con sujeción a los cuales el ejecutivo le compete modificar la estructura de los ministerios, departamentos administrativos y demás entidades u organismos administrativos nacionales. (...)

El Consejo de Estado, Sección Primera, en sentencia de 8 de noviembre de 2002, expediente 6758, M.P. Dr. Camilo Arciniegas Andrade, indicó:

“(...) En desarrollo de lo previsto en el artículo 189-16 de la Constitución, la Ley 489 (30 de diciembre de 1989) definió en su artículo 54 la reglas que debe observar el Presidente para modificar la estructura de la administración pública, que son las siguientes, tras la sentencia C-702/99 en que la Corte Constitucional declaró la inexecutable de algunas de ellas: (...)

Es cierto que en sentencia C-702 de 1999 la Corte Constitucional al declarar exequible el artículo 52 de la Ley 489 de 1998 e inexecutable su artículo 53 y los literales b); c); d); g), h) e i) del artículo 54 plasmó las consideraciones siguientes: (...)

Sin embargo, de ello no se sigue que la jurisprudencia constitucional¹⁸ haya referido ese razonamiento a las modificaciones que sufra la estructura de los establecimientos públicos con posterioridad a su creación, ni que haya sostenido que aún después de creados sean competencia privativa del Congreso mediante Ley, como tampoco es cierto que le haya fijado ese alcance al numeral 7 del artículo 150 de la Constitución Política.

El principio del efecto útil de las normas obliga a desechar esa interpretación pues de acogerse, se haría nugatoria la competencia que constitucionalmente corresponde al Presidente de la República conforme al numeral 16 del artículo 189 de la Constitución. Es manifiesto que por necesidad lógica la reestructuración de una entidad comporta cambios en la denominación, objetivos, en sus órganos de dirección y administración, en sus funciones, como también ajustar la estructura interna y la planta de personal en función de las modificaciones efectuadas, y que todo ello está comprendido en el alcance de la función de «16) Modificar la estructura de los ministerios, departamentos administrativos y demás entidades u organismos administrativos nacionales, con sujeción a los principios y reglas generales que defina la ley» que el citado precepto confiere al Presidente de la República.

La acusación no prospera. Así habrá de decidirse.

Además, de aceptarse la tesis del actor se petrificaría la estructura de la administración nacional, impidiéndosele al Presidente de la República, Suprema Autoridad Administrativa adaptarla a necesidades siempre cambiantes, ajustarla a los requerimientos fiscales y presupuestales así como a las prioridades del Plan del Gobierno Nacional.”

De las normas y jurisprudencia que se analiza, se puede afirmar que la competencia del Ejecutivo para modificar la estructura de la Superintendencia de Notariado y Registro, con sujeción a los principios y reglas generales establecidas en la Ley 489 de 1998, como en efecto sucedió en el presente caso invocando como fundamento de la decisión el artículo 54, declarado parcialmente exequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-702 de 1999, en cuanto los literales a), e), f), j), k), l) y m) respectivamente, en los cuales, el Legislador trazó los principios y reglas generales con sujeción a los cuales el Gobierno Nacional puede modificar la estructura de los Ministerios, Departamentos Administrativos y los demás Organismos Administrativos del orden Nacional.

¹⁸ Véase entre otras, las sentencias C-262 de 1995 y C-702 de 1999 M.P. Dr. Fabio Morón Díaz y la sentencia de 7 de diciembre de 2000, Radicación 6163. C.P. Dra. Olga Inés Navarrete.

En esas condiciones no resulta válido aducir una extralimitación de funciones o invasión de competencias legislativas por parte del Gobierno Nacional, pues la competencia del Ejecutivo para modificar la estructura de la Superintendencia de Notariado y Registro, fue ejercida con fundamento en lo dispuesto por el artículo 189-16 de la Constitución Política, con sujeción a los principios y reglas generales definidas en el artículo 54 de la Ley 489 de 1998.

Finalmente no resulta válido afirmar que los Decretos demandados modificaron la reglamentación del servicio público de Notariado y Registro, pues las modificaciones efectuados mediante los actos acusados, hacen referencia a la estructura y organización interna de la Entidad, más no a la prestación del servicio, cuya reglamentación corresponde al Legislador en los términos del artículo 131 de la Carta Política.

En esas condiciones las súplicas de la demanda no están llamadas a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

DENIEGANSE las pretensiones de nulidad de los Decretos Nos. 302 y 303 de 29 de enero de 2004, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Cópiese, notifíquese, cúmplase y ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en Sesión de la fecha.

VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA

GERARDO ARENAS MONSALVE

GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ

ALFONSO VARGAS RINCÓN

LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO